



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

85156/2012

BONELLI MARIA SILVINA c/ MACCHI MARIANO Y OTROS
s/EJECUCION - INCIDENTE CIVIL

Buenos Aires, 23 de abril de 2015.-

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

Vienen los autos a la alza a los fines de resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 291 por la Sindicatura en la Quiebra de la parte actora, concedido a fs. 295, contra la resolución de fs. 289/vta que decretó operada la caducidad de la instancia en las presentes actuaciones.-

Presentándose para su fundamentación el memorial de agravios que luce glosado a fs. 296/302. Los mismos fueron replicados por la contraria a fs. 304/305.-

En cuanto concierne a la cuestión traída a conocimiento de la Sala, no deviene ocioso recordar que la caducidad de la instancia es un instituto procesal de orden público que se configura cuando existe un desistimiento tácito de la demanda o la extinción de la instancia por la cesación de los procedimientos, durante un cierto tiempo (De la Colina, Salvador, “Derecho y Legislación Procesal”, t.2, p.143; íd. Reimundín, Ricardo, “Derecho Procesal Civil”, t.1, p.341; íd. Eisner, Isidoro, “Caducidad de la Instancia”, p.17, Ed. De Palma).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que la perención de la instancia sólo halla justificación en la necesidad de conferir un instrumento al Estado para evitar la indefinida prolongación de los juicios, pero no un artificio tendiente a impedir un pronunciamiento sobre el fondo del pleito o a prolongar las situaciones de conflicto (Fallos, 313:1156; 324:3647), de manera que,

por ser dicho instituto un modo anormal de terminación del proceso, su aplicación debe adecuarse a ese carácter sin llevar con excesivo ritualismo el criterio que preside más allá de su ámbito propio (Fallos, 324:3647).

Es decir, la finalidad de la institución excede del mero beneficio de los litigantes ocasionalmente favorecidos por sus consecuencias y propende a la agilización del reparto de justicia tendiendo a liberar a los órganos jurisdiccionales de la carga que implica la sustanciación y resolución de los procesos, evitando la duración indefinida de éstos, cuando las partes presumiblemente abandonan o renuncian al ejercicio de sus pretensiones.

Por ello, sin que pueda ser este instituto de aplicación automática, ya que debe valorarse cada caso en particular y, además, en caso de duda sobre su procedencia, estarse a la subsistencia del proceso, es dable además recordar que sólo cesa la carga de las partes de impulsar el procedimiento cuando las actuaciones se encuentran en estado de ser dictado el llamamiento de la causa para sentencia.

Por otra parte, cabe recordar que de la interpretación armónica de los artículos 315 y 316 del Código Procesal se desprende que la caducidad puede ser declarada de oficio o a pedido de parte, pero su procedencia está sujeta a dos requisitos que abarcan ambas situaciones: que haya vencido el plazo correspondiente al respectivo tipo de proceso y que posteriormente no se haya efectuado, en el primer caso, o consentido, en el segundo, un acto idóneo para avanzar el trámite. Es decir, una vez impulsado el procedimiento no puede decretársela de oficio, ni a pedido de la contraria si ésta ha consentido el acto de tal naturaleza (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Concordado”, t.2, com. art.315, p.44 y art.316, p.45; Gozaíni, Osvaldo A., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado”, t.II, págs.165/166).



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

Además antes de tratar la situación configurada en la especie, resulta útil recordar también, que no a toda actuaciones de las partes la ley le reconoce la idoneidad para impulsar el proceso y, por ende, para interrumpir el plazo de caducidad. Por el contrario reviste condición de actividad idónea para impulsar el procedimiento sólo aquella que, cumplida por los contendientes, el órgano judicial o sus auxiliares resulta adecuada y útil para hacer avanzar el procedimiento.-

Compulsadas las actuaciones que fueron las actuaciones, se advierte que las argumentaciones impugnativas con la que quejosa pretende obtener la revocatoria de la resolución que la afecta no resultan conducentes a tal efecto, en mérito a los fundamentos que a continuación se exponen.-

En efecto de las constancias de la causa se advierte “prima facie” que desde el último proveído de fecha 6 de junio de 2014 (fs. 275) hasta el planteo caducidad de instancia de fecha 27 de noviembre de 2014 (fs. 276/277), ha transcurrido el plazo previsto en el art. 310 inc. 2° del Código Procesal, sin que se efectuara actuación útil tendiente a la prosecución del trámite del proceso.-

En su caso el interesado debió arbitrar los medios necesarios agotando los recursos pertinentes y en tiempo oportuno, para lograr la continuación del trámite a los fines de evitar el efecto no querido de la caducidad de la instancia.-

Nótese que las presentaciones efectuadas por su parte a fs. 279 y a fs. 280 fueron hechas con posterioridad al planteo de caducidad y como tales carecen de idoneidad para hacer avanzar el procedimiento y como tales no tienen carácter interruptivo de la perención de la instancia.-

Del mismo modo, es condición fundamental para que un acto sea interruptivo de la perención de instancia, que él se realice en el mismo proceso donde se solicita aquella. Es decir en el mismo juicio cuya vida se quiere mantener y no en otra causa, aunque sea conexas.-

En mérito a lo expuesto y disposiciones legales citadas, el Tribunal Resuelve: Confirmar el decisorio recurrido en todo lo que ha sido materia de agravios. Con costas dealzada a la parte perdidosa (conf. art. 68 y cons del ritual).-

Regístrese comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (acordada N° 15/13 art. 4°) y devuélvase a la instancia de grado.-